

SECRETARÍA: Señora Juez, con el presente proceso doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones del proceso. Sírvase Proveer.
Sincelejo, veintidós de abril de 2024

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo – Sucre

Sincelejo, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00430-00
Demandante: CARMEN CECILIA CHAGUI ANAYA
Demandado: EDER BENITO VILORIA Y EVERIDES CONTRERAS PATERNINA

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para acceder al desistimiento de pretensiones agenciado por la parte demandante.

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial a esta judicatura por medio de correo institucional, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones que dieron lugar a la presentación de la demanda, debido a que los demandados han restituido voluntariamente el bien arrendado.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314, inciso primero establece: “*el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Esta judicatura observa que se cumplen los presupuestos ordenados por la ley, toda vez que el escrito fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para desistir y adicional a ello, en el presente trámite no se ha proferido sentencia. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud agenciada por la parte actora y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, comoquiera que el desistimiento tuvo lugar en virtud a que las partes dirimieron todos los asuntos objeto del presente proceso. Adicional a ello, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación,

de manera que, una vez revisadas las piezas procesales, no se advierte que se causaron dichas costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En su oportunidad Archívese, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BÉLTRAN AGAMEZ
Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dc164b0cbdcfedf76e6a01c23e8dea5ea91c72da74df62533fc9a5dce1dd67

Documento firmado electrónicamente en 22-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>